



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 046 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

VISTO,

El Oficio N° 1518-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, emitido por la DIREPRO, mediante el cual informa al administrado sobre si interposición de Silencio Administrativo Negativo y pedido de reserva de nombre; Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. DIEGO JAEN CAMPOS VALDIVIA, contra el Oficio N° 1518-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO; Nota N° 443-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, emitida por la DIREPRO Ica, mediante el cual remite el recurso de apelación del recurrente; Apersonamiento y fundamento de recurso de nulidad con Expediente N° E-046747-2017; Fundamento de Recurso de apelación con Expediente N° E-050976-2017; Informe Legal N° 035-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, el marco Legal aplicable sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el numeral 118.1, del artículo 118°, establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Ahora bien, con respecto a la pretensión del recurrente, mediante escrito de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 441-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, alegando entre otros puntos lo siguiente:

- La autoridad administrativa no estableció su legitimación para el presente procedimiento administrativo si dicha legitimación se encuentra publicada en el diario oficial el peruano o más aún si esta se encuentra vigente.
- No se inspecciono, el lugar de los hechos facultades que están por ley, a fin de establecer un mejor criterio, más justo y equitativo.
- No valoro mis medios probatorios aportados en el presente procedimiento administrativo, ni dispuso alguna resolución administrativa que admitiera a trámite mi procedimiento administrativo, iniciado de parte.
- No motivo las resoluciones administrativas ni se acogió a la ley N° 27444, solo menciono lo que señalo el recurrente, mas no aplico su criterio fundamentado en leyes como la 27444 y la constitución Política del Perú, afectando con ello el debido proceso, sino también el principio de legalidad, y equidad.

Que, mediante Expediente N° E-046747-2017, el recurrente se apersona y fundamenta Recurso de Nulidad, y mediante Expediente N° E-050976-2017, fundamenta su recurso de apelación, argumentando entre otros lo siguiente:

- Que el director de la DIREPRO no se encuentra legitimado en el proceso, es decir las formalidades que prevé la Ley N° 27444, para un funcionario público designado por el Estado como la designación por parte del Gobierno Regional de Ica,...//, o documento que acredite su legítima autoridad en este procedimiento administrativo.
- Que el ministerio de la producción con sede en la Provincia de Pisco, le dio a un tercero la reserva de nombre, es decir a sabiendas que estaba en trámite el procedimiento administrativo.





Gobierno Regional de Ica



Que, estando a lo establecido en el artículo 1º del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el Concepto de acto administrativo:

"1.2. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

Que, el numeral 163.1 del artículo N° 163º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática".

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

Que, el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente...!!!

Que, cabe, recalcar que, respecto al cuestionamiento de parte del impugnante, sobre el debido proceso la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 10º de la Ley precitada.

Que, en tal sentido, el acto administrativo materia de impugnación, que da respuesta a la solicitud del recurrente sobre el silencio administrativo negativo: "de acuerdo a lo señalado en el artículo 31º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los procedimientos administrativos se clasifican en Procedimientos de evaluación previa para la entidad, y este último sujeto a su vez, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, lo cual se señala en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad, en ese contexto de conformidad al TUPA de la Región Ica, el procedimiento denominado "otorgamiento de formulario de verificación o reserva para la tramitación de Concesión para desarrollar la actividad acuícola" se encuentra se encuentra calificado como de EVALUACION PREVIA, con silencio NEGATIVO, lo cual obedece de conformidad al artículo 37º de la norma referida a que la petición del administrado es factible de afectar entre otros aspectos significativamente el interés público al incidir sobre recursos naturales.

Que, bajo entender, el artículo 36º del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que no se podrá otorgar la reserva del área acuática a más de un peticionado, respecto a la misma área acuática

Que, lo solicitado mediante documento presentado por el administrado (Interposición de Silencio Administrativo Negativo y se acepte el pedido de reserva de nombre y posterior derecho de concesión) llegando a la conclusión que no se ciñe a los procedimientos administrativos regulados a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la DIREPRO, establecido en su procedimiento N° 41º solicitud para el Otorgamiento o Renovación del Formulario de Verificación o de Reserva para la tramitación de concesión para desarrollar la actividad acuícola".





Gobierno Regional de Ica



Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, indica que: "El Catastro Acuícola Nacional se publica vía Internet a través del Portal Web del PRODUCE y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación georeferenciada de los derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales, zonas de pesca, zonas clasificadas sanitariamente, áreas naturales protegidas, vías de acceso, entre otros; así como la información necesaria que permita promover la inversión privada. Información que se encuentra al alcance de los administrados.

Que, la DIREPRO, mediante el documento materia de apelación, indica que la Cooperativa pesquera Fruto del Mar de Pisco", con registro N° T-025828-2017, del 21 de agosto de 2017, solicito el otorgamiento del Formulario de Verificación, cumpliendo con los requisitos del Procedimiento N° 41° del TUPA, y es en fecha posterior (26 de setiembre de 2017 – T-033612-2017) que el recurrente solicita el otorgamiento del formulario de verificación o de reserva para el Lote N° 03 – Zona de la Puntilla; lo que supone que el administrado solicita la reserva sobre un área ya antes solicitada cumpliendo este último con adjuntar los requisitos señalados para tal fin.

Que, si bien el administrado, alega la posesión pacífica de y continua sobre el área en discusión, esta no le hace pasible de adquirir derechos sobre la referida área, por cuanto, de la revisión del expediente, el recurrente tampoco demuestra con documentos la adjudicación a favor del mismo, bajo este entender, también existe la responsabilidad del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes, por tanto, el alegar la existencia de una posesión sin contar con los permisos correspondientes y cuando existe para ello un procedimiento a seguir, no es argumento suficiente para declarar fundada su recurso.

Que, en contraposición a esta teoría, se tiene, la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual sostiene que, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.

Que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Que, a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validadas, y en posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

Que, el recurrente señala que el Director de la DIREPRO, no se encuentra facultado por las leyes competentes para suscribir el documento materia de apelación, así como tampoco lo es el Consejo Regional, Presidencia Regional y la Gerencial Regional. Al respecto, cabe mencionar que el Director de la DIREPRO, es designado en el cargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0091-2015-GORE.ICA/PR, quien ejerce las funciones establecidas en el ROF del GORE Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA.

Que, en el caso en concreto, la adecuación exigida mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no importa una afectación a los derechos de la cooperativa recurrente, ni una afectación al principio de irretroactividad. En efecto, que si bien el administrado, alega la posesión pacífica de y continua sobre el área en discusión, esta no le hace pasible de adquirir derechos sobre la referida área, por cuanto, de la revisión del expediente, el recurrente tampoco demuestra con documentos la adjudicación a favor del mismo bajo lo establecido en la norma antes citada, bajo este entender, también existe la responsabilidad del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes, por tanto, el alegar la existencia de una posesión sin contar con los permisos correspondientes y cuando existe para ello un procedimiento a seguir, no es argumento suficiente para declarar fundada su recurso.





Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. DIEGO JAÉN CARLOS CAMPOS VALDIVIA, contra el Oficio N° 1518-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, dejando confirmada la apelada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR**, que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DIREPRO-ICA (1).
Interesado (1).